

**AUTO N. 02955**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, en adelante el Departamento, mediante Auto 2005 del 17 de septiembre de 2003, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el titular del establecimiento del comercio ubicado en la carrera 134 A No. 20 B -25, localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Departamento mediante Auto 2006 del 17 de septiembre de 2003, se formularon cargos al titular del establecimiento del comercio ubicado en la carrera 134 A No. 20 B -25, localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C. por la presunta contaminación auditiva generada en el señalado establecimiento.

Que el Departamento mediante Resolución 2204 del 13 de septiembre de 2005, declaró responsable al titular del establecimiento del comercio ubicado en la carrera 134 A No. 20 B -25, localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., impuesto sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a un millón novecientos siete mil quinientos pesos (\$1.907.500).

Que mediante Memorando 2010IE12050 del 7 de mayo de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente –SDA-, solicitó a la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual aclaración a la Resolución 2204 del 13 de septiembre de 2005, en el sentido de

identificar plenamente al sancionado, al cual contestó por medio me Memorado radicado No. 2010EI17578 del 29 de junio de 2010, en el sentido de señalar que no se contaba con la información necesaria para aclarar el acto administrativo en cita.

Que la Secretaria de Medio Ambiente –SDA-, mediante Resolución 6970 del 22 de octubre de 2010, revocó de manera oficiosa y en todas sus partes la Resolución 2204 del 13 de septiembre de 2005, el Auto 2005 del 17 de septiembre de 2003 y el Auto 2006 del 17 de septiembre de 2003, por cuanto no se pudo identificar plenamente al sancionado.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitucional Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política).

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“Artículo 306.** *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

La Secretaria de Medio Ambiente –SDA-, mediante Resolución 6970 del 22 de octubre de 2010, revocó de manera oficiosa y en todas sus partes la Resolución 2204 del 13 de septiembre de 2005, el Auto 2005 del 17 de septiembre de 2003 y el Auto 2006 del 17 de septiembre de 2003, por cuanto no se pudo identificar plenamente al sancionado.

En este orden de ideas, al no haberse identificado al sancionado, no hay sujeto de derecho respecto del cual se pueda adelantar la investigación, además, el hecho objeto de la presunta infracción tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009<sup>1</sup>, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66<sup>2</sup> de la referida norma, sobre su vigencia, la normatividad aplicable al presente caso corresponde a la establecida en el Decreto 1594 de 1984, para efectos de determinar la procedencia o no adelantar el proceso sancionatorio correspondiente.

En este orden de ideas, es el Decreto 1594 de 1984, la norma aplicable al presente caso, por ser la vigente al momento del hecho denunciado; sin embargo este no estableció disposición alguna referente al término de caducidad de la facultad sancionatoria; por lo tanto, le es aplicable para

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Ley 1333 de julio 21 de 2009, Artículo 66. **“Artículo 66. Vigencia** *La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993”.*

ello lo dispuesto en el entonces, Decreto 01 de 1984, conforme a lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, que modificó el artículo 40<sup>4</sup> de la Ley 153 de 1887<sup>5</sup>.

En razón de lo anterior, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, señala: “(...) *la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas*”.

Por lo tanto, la facultad sancionatoria de la Administración respecto al presente caso, caducó a los tres (3) años de haberse conocido el hecho, por -lo tanto, el acto a seguir por parte de esta Secretaría es declarar el archivo del expediente SDA-08-2003-941, contentivo de las actuaciones administrativas cuya revocatoria fue declarada mediante Resolución 6970 del 22 de octubre de 2010, por parte de esta Secretaría.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*” corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría “*Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio*”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

---

<sup>3</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

<sup>4</sup> “**Artículo 40.** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*”

**Sin embargo**, *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)*” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

<sup>5</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa adelantada en el expediente SDA-08-2003-941, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

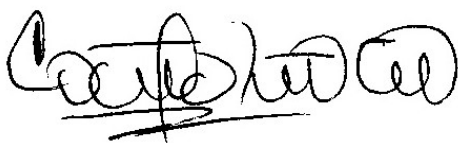
**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al titular del establecimiento del comercio ubicado en la carrera 134 A No. 20 B -25, localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHANNA VANESSA GARCIA  
CASTRILLON

C.C: 52532258

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2021-1110 DE  
2021 FECHA  
EJECUCION:

29/07/2021

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN  
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2021-1081 DE  
2021 FECHA  
EJECUCION:

29/07/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

29/07/2021

**SDA-08-2003-941**